

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1831/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Autlán de Navarro

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado Director de Catastro de Autlán de Navarro Jalisco, en la respuesta impugnada ME NIEGA INFORMACIÓN QUE SÍ ES EXISTENTE; además información de la respuesta impugnada NO CORRESPONDE con la solicitada, encuadrando esta conducta del sujeto obligado en el artículo 93 fracciones V y X de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se pronuncie por lo requerido y en caso de resultar inexistente, agote el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1831/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1831/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 06866521.

2. Respuesta. El día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 27 veintisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado, correspondiéndole el folio 07338221.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio 101/09/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1831/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere. El día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1831/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

En el mismo, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con el artículo 100.5 de la ley estatal de la materia.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1237/2021**, el día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Vencen plazos. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de ley del sujeto obligado, ésta fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTLÁN DE NAVARRO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	25/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	26/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2021
Concluye término para interposición:	17/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/agosto/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de acuerdo de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio 418/08/2021, suscrito por el Director de Catastro del sujeto obligado
- d) Copia simple de la solicitud de información

- e) Copia simple de credencial de elector por anverso y reverso emitida por el Instituto Nacional Electoral
- f) Copia simple de plano

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de solicitud de información recibida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 03 de agosto de 2021.
- b) Copia simple de 6 impresiones de pantalla de correo electrónico
- c) Copia simple de oficio 399/2021, suscrito por el Director de Catastro del sujeto obligado
- d) Copia simple de acuerdo de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de solicitud de información con folio 06866521
- f) Copia simple de credencial de elector por anverso y reverso emitida por el Instituto Nacional Electoral
- g) Copia simple de plano
- h) Copia simple de oficio 418/08/2021, suscrito por el Director de Catastro del sujeto obligado
- i) Copia simple de acuerdo de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia simple de oficio 428/08/2021, suscrito por el Director de Catastro del sujeto obligado
- k) 2 Copias simples de impresión de pantalla del sistema infomex correspondiente al folio 06866521
- l) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex correspondiente al folio 07338221

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con

todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...**ÚNICO.-** LE SOLICITO LA **ELABORACIÓN DE UN INFORME** POR ESCRITO, AL ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, EL CUAL SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, consistente el referido informe en que el ING. FRANCISCO CARDENAS ESTRELLA, **RESPONDA EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO** la pregunta que a continuación se realiza:*

PREGUNTA: ¿Qué respuesta en sentido afirmativo o negativo** el ING. FRANCISCO CARDENAS ESTRELLA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, **SÍ LA DEPENDENCIA A SU CARGO EMITIÓ en copia certificada a petición del suscrito, EL PLANO TOPOGRÁFICO CATASTRAL que se anexa al presente escrito mediante archivo electrónico en formato pdf (adobe acrobat), el cual tiene fecha de emisión por la Dirección de Catastro de Autlán de Navarro, Jalisco, México, del día 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte, plano topográfico catastral respecto al predio de mi propiedad denominado “El Cajete o Las Parotas” en el cual se señala con exactitud la superficie, medidas y linderos del predio de mi propiedad ya señalado, y además en esta documental se precisa con claridad que dicho plano catastral se desprende del señalamiento de límites y linderos respecto de la escritura pública (...) escritura la cual ampara mi propiedad (documento que se anexa en formato electrónico, y del cual se desprende también que el mismo se encuentra certificado en cuanto a su autenticidad respecto a sellos y firma en original, por el lic. Eugenio Alberto González Villanueva, notario público número 03 tres del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno). DOCUMENTO QUE SE SEÑALA COMO ANEXO 1 UNO en el presente escrito.

*De igual manera nexa copia simple de la credencial de elector del suscrito en formato electrónico pdf (adobe acrobat). **DOCUMENTO QUE SE SEÑALA COMO ANEXO 2 DOS en el presente escrito...**”sic*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, de la cual se desprende de la parte medular lo siguiente:

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, numeral 1, fracción III, 86 bis 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito dar contestación a lo solicitado de la siguiente manera:

Como ya se le manifestó en ocasiones anteriores mediante el oficio número 300/06/2021, de fecha 22 de junio del 2021 y mediante la solicitud de información con número de expediente interno UT/2758/2021, dentro de los archivos impresos de esta dependencia no existe algún plano topográfico catastral de deslinde del inmueble de la escritura pública número 1303 de fecha 18 de diciembre de 1978, pasada ante la fe del notario público número 2 de este municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, por lo tanto la información es inexistente.

Ahora bien, cabe señalarle al solicitante que en lo que respecta a los archivos digitales del área de topografía, los planos que se encuentran en él pueden ser modificados por cualquier personal del área.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes

agravios:

“...el sujeto obligado emite un respuesta QUE NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA por el suscrito, respuesta que es ilegal, omisa, ilógica e incongruente del sujeto obligado, respuesta **la cual encuadra en lo dispuesto en el artículo 93 fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ES DECIR ESA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO es OMISA EN RESPONDER DE MANERA CLARA Y DIRECTA** la solicitud de información que el suscrito solicite mediante el escrito de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, es decir, **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE** con la solicitud de información que el suscrito realice al multireferido sujeto obligado, **ADEMÁS DE QUE SI ES EXISTENTE LA INFORMACIÓN QUE EL SUSCRITO LE SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo acreditaré en el presente recurso de revisión.

Es decir el sujeto obligado es **OMISO EN RESPONDER DE MANERA CLARA Y DIRECTA** la solicitud de información que el suscrito le solicite mediante el escrito de fecha 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno, es decir, **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE** con la solicitud de información que el suscrito realicé al referido sujeto obligado, ya que en esa solicitud de información, claramente se solicita **LA ELABORACIÓN DE UN INFORME POR ESCRITO**, consistente en que el ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, **RESPONDA EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO SÍ LA DEPENDENCIA A SU CARGO EMITIÓ en copia certificada a petición del suscrito, EL PLANO TOPOGRÁFICO CATASTRAL** de fecha 04 cuatro de mayo del año 2020 dos mil veinte (consistente esa documental pública en el plano topográfico catastral respecto al predio de mi propiedad denominado “El Cajete o Las Parotas” en el cual se señala con exactitud la superficie, medidas y linderos del predio de mi propiedad ya señalado, y además en esta documental se precisa con claridad que dicho plano catastral se desprende del señalamiento de límites y linderos respecto de la escritura pública (...) escritura la cual ampara mi propiedad -documento que se anexó en formato electrónico, y del cual se desprende también que el mismo se encuentra certificado en cuanto a su autenticidad respecto a sellos y firma en original, por el Lic. Eugenio Alberto González Villanueva, notario público número 03 tres del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, con fecha 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno-). Documental pública que se señaló por el suscrito como el ANEXO 1 uno de la referida solicitud de información.

Y ES EL CASO que en la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante el número de oficio de respuesta 418/08/2021, la misma **ES EN SENTIDO NEGATIVO** y **NO CORRESPONDE** con la solicitud de información que el suscrito realicé al referido sujeto obligado, ya que el referido Director de Catastro **ES OMISO EN CONTESTAR DE MANERA AFIRMATIVA O NEGATIVA** la información solicitada por el suscrito, es decir se reitera que **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO** en mi petición de información, ya que el multicitado sujeto obligado en la respuesta que me entrega como información manifiesta literalmente lo siguiente.

“...**dentro de los archivo impresos de esta dependencia no existe algún plano topográfico catastral de deslinde del inmueble de la escritura pública (...), por lo tanto la información es inexistente.**”

Es decir a todas luces es visible que la respuesta del sujeto obligado NO TIENE RELACIÓN, NI ES CONGRUENTE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, ya que el citado sujeto obligado EN LUGAR DE RESPONDER SIMPLE Y LLANAMENTE **EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, SI LA DEPENDENCIA A SU CARGO EMITIÓ en copia certificada a petición del suscrito, EL PLANO TOPOGRÁFICO CATASTRAL** que se anexó a mi petición, de MANERA ILOGICA E INCONGRUENTE, el sujeto obligado señala que **ES INEXISTENTE ESE PLANO TOPOGRÁFICO EN ALUSIÓN EN SUS ARCHIVOS**, situación la cual **NO SE LE SOLICITÓ EN NINGÚN MOMENTO COMO INFORMACIÓN**, ya que claramente se desprende de mi solicitud de información que el referido sujeto **obligado debía RESPONDER EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, sí la dependencia a su cargo emitió la copia certificada del plano de alusión** –es decir **NUNCA SE LE SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO QUE ME INFORMARA SI EXISTE O NO ESE PLANO TOPOGRÁFICO EN SUS ARCHIVOS**, lo que claramente le solicité es que me elaborara un informe por escrito en el sentido de que responda si la dependencia a su cargo **EMITIÓ O NO EL REFERIDO PLANO**, por lo que el sujeto obligado emite una respuesta QUE NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA por el suscrito, respuesta que es ilegal,

omisa, ilógica e incongruente del sujeto obligado, respuesta la cual encuadra en lo dispuesto en el artículo 93 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ES DECIR ESA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO es **OMISA EN RESPONDER DE MANERA CLARA Y DIRECTA** la solicitud de información que el suscrito solicite mediante el escrito de fecha 13 trece de agosto de 2021 do mil veintiuno, es decir, **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO NO CORRESPONDE** con la solicitud de información que el suscrito le realicé al multireferido sujeto obligado, y por tanto esta respuesta del obligado tiene como consecuencia la procedencia a mi favor en el momento procesal oportuno, del presente recurso de revisión.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente le pido a este Pleno de este H. **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, a mi solicitud de información ya descrita en el presente recurso de revocación, y que este H. Instituto de Transparencia ORDENE QUE EL REFERIDO ING. FRANCISCO CÁRDENAS ESTRELLA, EL CUAL SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, **RESPONDA DIRECTA Y CLARAMENTE, EN SENTIDO AFIRMATIVO O NEGATIVO, SI LA DEPENDENCIA A SU CARGO EMITIÓ** en copia certificada a petición del suscrito, EL PLANO TOPOGRÁFICO CATASTRAL que señalo en el presente recurso de revisión, y el cual fue el objeto de la solicitud de información que tramité vía infomex, mediante el número de folio 06866521, y de la cual obtuve una respuesta NEGATIVA del sujeto obligado, YA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA DEL REFERIDO SUJETO OBLIGADO **NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN** que presenté ante dicho servidor público..." (SIC)

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

En mérito de lo anterior hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia Municipal cumplió con su obligación de entregar en tiempo y forma la información pública competente que posee, genera, administra y controla y tiene que ver con la información requerida por el solicitante.

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En su respuesta inicial, el sujeto obligado informó que en sus archivos impresos no existe algún plano topográfico catastral con las características señaladas en la solicitud de información y que los archivos digitales pueden ser manipulados en cualquier momento por el personal adscrito al Catastro Municipal del sujeto obligado, es decir, no posee un plano con tales características.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, información pública es toda aquella que **genera**, posee o administran los sujetos obligados, para el caso que nos ocupa, de la respuesta emitida por la autoridad recurrida se desprende que no posee el plano de referencia, pero no señala si existen antecedentes o documentales que indique que dicho plano hubiera

sido emitido, en consecuencia se tiene que el sujeto obligado proporcionó información diferente a la solicitada.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Si bien es cierto, la solicitud de información se pudiera interpretar como el ejercicio un derecho de petición, ya que se pide expresamente la elaboración de un informe por escrito, situación que resulta contraria a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional, cierto es también, que el sujeto obligado debió dar expresión documental a la petición del ciudadano de conformidad con lo señalado en el **Criterio 16/17** emitido por el ya mencionado Órgano Garante Nacional, es decir, informar si en algún documento en su poder pre existente a la solicitud de información, se cuenta con la información solicitada, situación que no ocurrió ya que el sujeto obligado entregó información distinta a la solicitada.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una

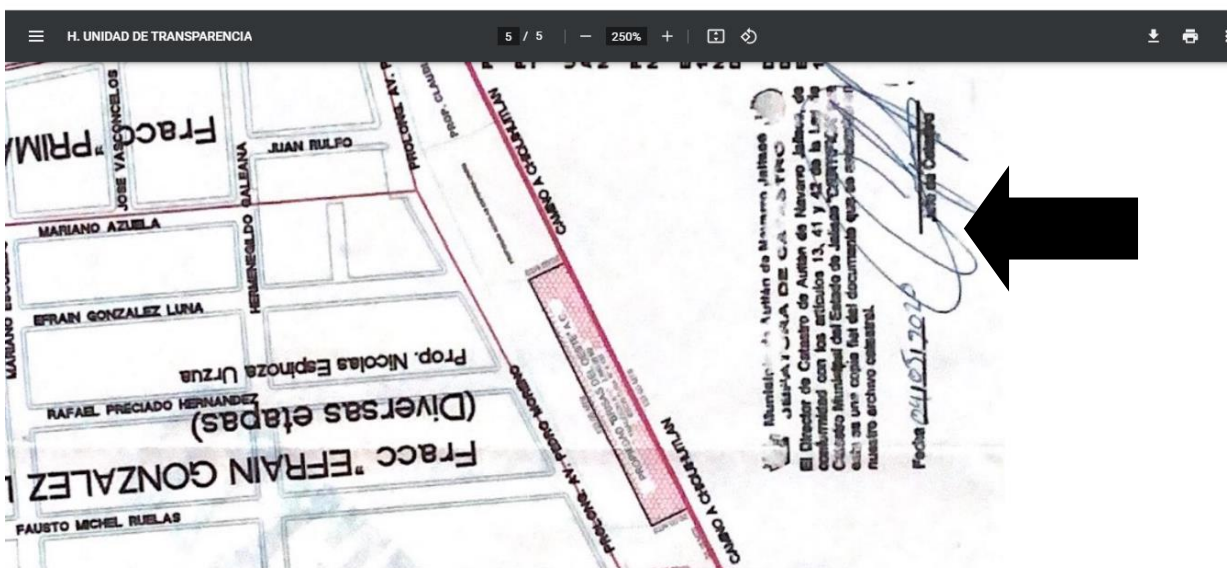
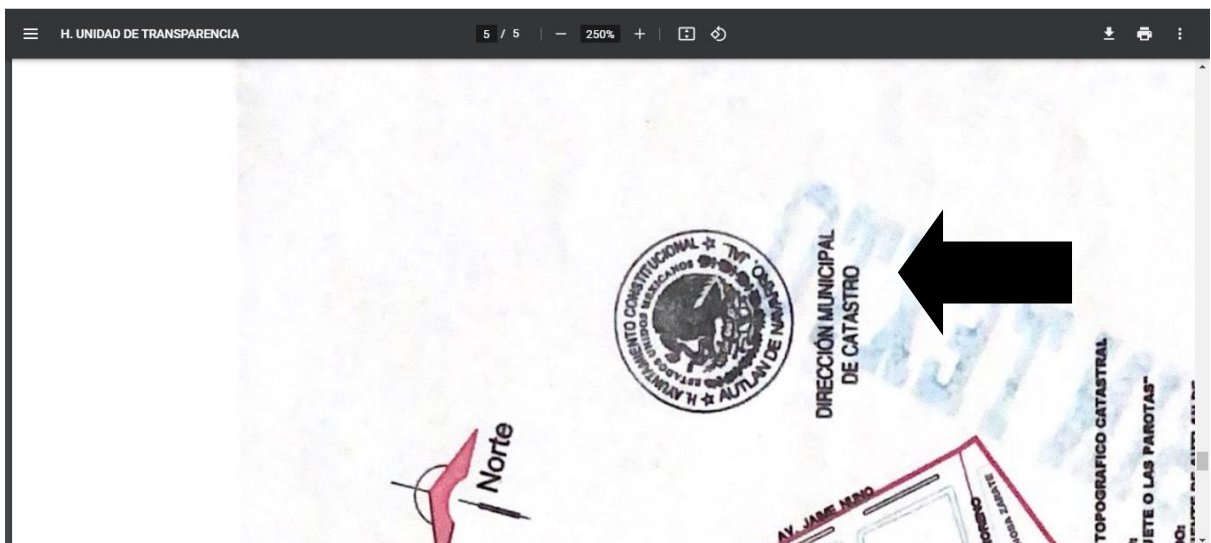
Resoluciones:

RRA 774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Aunado a lo anterior, de los anexos presentados por el entonces solicitante en su requerimiento de información, se desprende un plano que contiene sellos y firmas que se presumen son del sujeto obligado, situación que actualiza la presunción de existencia de la información solicitada, tal y como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:



Consecuencia de lo anterior, para el caso de que el sujeto obligado no hubiera emitido la copia certificada del plano de referencia o no contara con los elementos suficientes para asumir su expedición, debió agotar el procedimiento de inexistencia que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se pronuncie por lo requerido y en caso de resultar inexistente, agote el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de

Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique una nueva respuesta a través de la cual se pronuncie por lo requerido y en caso de resultar inexistente, agote el procedimiento establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1831/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG